



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)**

Radicado:	05001-40-03-005-2022-00450-00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Conjunto Residencial Torre Génesis P.H
Demandado:	Marleni del Socorro Escobar Ortiz Carlos Mario Ortiz Quiceno
Decisión:	Libra Mandamiento de Pago
Auto:	571

Se tiene que la demanda EJECUTIVA SINGULAR de la referencia, reúne las formalidades de la ley, de conformidad con lo previsto en los Artículos 82 y ss., en concordancia con el 422 del Código General del Proceso y Art. 48 de la Ley 675 de 2001, toda vez que, la documentación aportada como título base de ejecución, **CERTIFICACION DE ADMINISTRACION**, contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada y a favor del demandante y por ende presta mérito ejecutivo, razón por la que, habrá de procederse a librar el respectivo mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el Ley 2213 de 2022 y a la facultad del artículo 430 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía a favor de la **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE GENESIS P.H** y en contra de **MARLENI DEL SOCORRO ESCOBAR ORTIZ** y **CARLOS MARIO ORTIZ QUICENO**, conforme a la certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal, allegada como título base de ejecución por los siguientes conceptos:

1. La suma de \$ **605.440** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero de 2022**.
2. La suma de \$ **689.800** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2022**.
3. La suma de \$ **689.800** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2022**.
4. La suma de \$ **689.800** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2022**.
5. La suma de \$ **689.800** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2022**.
6. La suma de \$ **689.800** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2022**.
7. La suma de \$ **689.800** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2022**.

SEGUNDO: intereses moratorios sobre el valor de cada cuota a partir de la fecha de su exigibilidad, esto es, a partir del 1 de cada mes siguiente a la causación de la expensa, hasta el pago total de la obligación a la una y media veces el interés bancario corriente, conforme a lo dispuesto en el Art. 30 de la ley 675 de 2001.

TERCERO: Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se libraré mandamiento de pago por concepto de las cuotas que se causen, inclusive, hasta el auto que ordene seguir adelante con la ejecución del crédito o se dicte sentencia según el caso, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante; asimismo, intereses moratorios sobre el valor de cada cuota que se siga causando hasta el pago total de la obligación a la una y media veces el interés bancario corriente, conforme a lo dispuesto en el Art. 30 de la ley 675 de 2001.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 8° Ley 2213 de 2022 o de conformidad con los Art 291 -292 del C.G.P. Todo lo anterior, lo deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días o de diez (10) días para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada SAMARA DEL PILAR AGUDELO CASTAÑO, portadora de la T.P. 188.638 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.

AA